REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 197 Bogotá, D. C., viernes 18 de mayo de 2007 EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2007 CAMARA, 013 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2007

Honorable Representantes

Comisión Segunda Permanente Constitucional

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 2007 Cámara, 013 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones*.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

Antecedentes

La doctora Alexandra Moreno Piraquive, *et al*, presentó a consideración del Senado, al inicio de la presente legislatura, un proyecto de ley modificatorio del *Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.*

Nombrada como ponente, la senadora Alexandra Moreno Piraquive, justificó en los siguientes términos la conveniencia del proyecto:

El proyecto presentado a consideración del Congreso por la suscrita Senadora, busca "avanzar en el perfeccionamiento del Servicio Diplomático y Consular de Colombia". Este loable objetivo se orienta directamente a resolver uno de los problemas y debilidades estructurales del Estado Colombiano, en el área del Servicio Exterior Colombiano, cuyo diagnóstico, se encuentra ya bien definido por los especialistas, quienes han venido señalando, desde las últimas décadas que la cancillería colombiana presenta obsolescencia por su diplomacia tradicional, escasa modernización institucional, notable precariedad administrativa, evidente politización burocrática, descoordinación administrativa, baja profesionalización y alta improvisación.

Frente a este diagnóstico, consideró que algunos de estos problemas que se presentan en la Cancillería, existen algunos funcionarios del Ministerio que no cumplen con el estándar necesario para representar al país y participar en la elaboración de la política exterior colombiana, no obstante y debe reconocerse aquí que así como se presentan problemas, sobresalen por su profesionalismo y alta capacitación algunos funcionarios quienes han permitido sacar adelante la política exterior colombiana y representan idóneamente al gobierno en el extranjero.

La principal crítica que se hace al servicio exterior consiste en que buen número de los embajadores y funcionarios son nombrados para pagar favores políticos y atender obligaciones de amistad de quienes detentan el poder público en Colombia, sin considerar la profesionalidad y capacitación que se requiere en este importante sector.

La justificación que hemos hecho del proyecto está acorde con el ideal del servicio exterior, que es el de lograr la mayor habilitación profesional de sus agentes y servidores, lo cual sólo puede lograrse mediante el fortalecimiento de una Carrera Diplomática altamente tecnificada, que permita el ascenso por méritos y servicios al país. En ese sentido se tuvo en cuenta los estudios realizados sobre el tema por las Universidades de los Andes y El Rosario, contratados por la Asociación Diplomática y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El honorable Senado de la República, entendiendo las razones de conveniencia del proyecto, lo votó positivamente en la respectiva Comisión Segunda y en Plenaria, con algunas modificaciones propuestas y que fueron debidamente atendidas por los ponentes.

Designados los ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, se procedió a su estudio por parte de los mismos, para lo cual se citó a funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores para que fijarán su posición sobre el **Proyecto de ley número 204 de 2007 Cámara, 013 de 2006 Senado**, *por el cual se modifica el Decreto 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.*

Análisis jurídico del proyecto

Como es de conocimiento de los honorables Representantes, el Decreto 274 de febrero de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, y que es objeto de la modificación propuesta en el proyecto de ley en estudio, fue dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º, numeral 6, de la Ley 573 de 2000 al Ejecutivo para regular el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular.

En este mismo sentido, el inciso segundo del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, prevé que el Congreso, en todo tiempo y por iniciativa propia, podrá (es decir, tendrá la competencia) para "modificar

los decretos, leyes dictados por el Gobierno en uso de sus facultades extraordinarias".

Inicialmente, entonces, diremos los ponentes que el proyecto de ley objeto de la ponencia se ajusta al ordenamiento constitucional. Sin embargo, en la reciente discusión y aprobación del Plan de Desarrollo, se aprobó por parte del Congreso de la República, facultades extraordinarias precisas y pro témpore para que el Gobierno Nacional modificará la Carrera Diplomática y Consular, según se lee en el artículo 166, que se cita:

Artículo 166. Nuevo. Con el objeto de establecer la actualización estructural en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del marco de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional tendrá facultad por el término de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, para adelantar los ajustes necesarios que se requieran, a fin de optimizar el servicio exterior en su estructura orgánica interna y externa, manuales de funciones y requisitos, escala salarial y Carrera Diplomática y Consular[1].

No obstante que a la fecha que se suscribe esta ponencia el Gobierno Nacional no ha sancionado la ley del Plan de Desarrollo, se entiende por parte de los ponentes que el Congreso de la República ha manifestado su voluntad de revestir al ejecutivo de facultades extraordinarias para adelantar, respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores, los ajustes necesarios que se requieran, a fin de optimizar el servicio exterior en su estructura orgánica interna y externa, manuales de funciones y requisitos, escala salarial y Carrera Diplomática y Consular".

Esta disposición, por supuesto, deja al Congreso sin competencia, por el término señalado, para emprender cualquier iniciativa tendiente a legislar sobre la materia que se ha delegado.

Aceptando el razonamiento anterior, no es conducente, entonces, hacer un análisis de la conveniencia y oportunidad del **Proyecto de ley número 204 de 2007 Cámara, 013 de 2006 Senado,** *por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones*, y sí solicitar a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, aprobar la siguiente:

Proposición

Archivar el Proyecto de ley número 204 de 2007 Cámara, 013 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Roosvelt Rodríguez Rengifo, Coordinador Ponente; *Pablo E. Salamanca*, *William Ortega Rojas*, *Julio Gallardo Archbold*, *Hernando Betancour H. Fabiola Olaya Rivera, Wílmer González Brito,* Ponentes.

* * *

P.V.1.2.141/07

Doctor

OSCAR BRAVO REALPE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 13 de 2006 Senado, 204 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

Mediante Oficio número CSCP3,2.136 de 2007 del 12 de abril último, firmado por la doctora Pilar Rodríguez Arias, Secretaria General de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, recibido el día 18, se me hace saber que, bajo la coordinación del doctor Roosvelt Rodríguez Rengijo, fui designado coponente para rendir informe en primer debate en el proyecto de la referencia.

En la fecha, recibí ponencia para primer debate, con proposición de archivo del proyecto de ley que nos ocupa, por falta de competencia, por cuanto en el Proyecto de ley número 201 Cámara, 199 de 2007 Senado, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones "Estado Comunitario Desarrollo para todos 2006-2010"*, se incluyó un artículo nuevo, el 166, que le otorga facultades al Gobierno Nacional, por el término de seis (6) meses, "para adelantar los ajustes necesarios que se requieran, a fin de optimizar el servicio exterior en su estructura orgánica interna y externa, manuales de funciones y requisitos, escala salarial y Carrera Diplomática y Consular".

Devuelvo firmada la ponencia para primer debate, pero ***quiero dejar expresa constancia histórica de lo siguiente:***

El artículo 150-10 de la Constitución Política establece que las precisas facultades extraordinarias, *pro témpore,* tienen que "***ser solicitadas expresamente por el Gobierno***", *y la aprobación de las mismas requiere mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara,* exigencia igual a la contemplada para el trámite de las leyes estatutarias (artículo 153), mayoría absoluta que tiene que aparecer claramente determinada, pues *"no basta… que se diga que fue aprobado un proyecto…sino que debe dejarse constancia del número de Senadores o Representantes que así lo decidieron"*, como lo ha dicho y repetido la Corte Constitucional (C-393 2000, C-179 de 2002, C-295 de 2002).

O sea que las facultades extraordinarias no las otorga el Congreso *motu proprio*, sino que tienen que ser solicitadas expresamente por el Gobierno Nacional, y por supuesto que este presupuesto de procedibilidad no se cumplió.

Esto es tanto más grave si se tiene en cuenta que en la ***Gaceta*** número 32 del 8 de febrero de 2007, contentiva del proyecto de ley sobre el Plan Nacional de Desarrollo, nada se dijo sobre el otorgamiento oficioso de esas facultades extraordinarias.

Significa lo anterior que por esta vía el Congreso se está desprendiendo de su facultad natural de hacer las leyes, renunciando así a la verdadera legitimidad constitucional que le otorgó el pueblo en las urnas; pero ante y sobre todo, lo que se está es privilegiando, gratuita y graciosamente, el régimen presidencialista con desmedro del régimen parlamentario.

Esta posición nuestra no es insular, toda vez que a propósito del mismo Plan Nacional de Desarrollo habíamos destacado:

"Uno de los motivos que precipitó al Gobierno Nacional a convocar a Sesiones Extraordinarias al honorable Congreso de la República fue la discusión y aprobación del **Proyecto de ley número 201 Cámara, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones** "Estado Comunitario Desarrollo para Todos 2006-2010".

"Como lo indica el artículo 339 de la Constitución Política, en la parte general del Plan "**se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno".**

"Así las cosas, una Ley del Plan no puede ser "ideada" para fines distintos a los consignados por la propia Carta Magna, como por ejemplo revestirse de facultades extraordinarias *pro témpore* para modificar una planta de personal, o adicionar el contenido de una determinada ley, como aparece en el artículo 12 del proyecto de ley. En efecto:

"1. El artículo 12 reviste de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, para que expida normas con fuerza de ley (Decretos Extraordinarios, sometidos al control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, al tenor del ***artículo 241-5***) orientadas a **"modificar, previo estudio técnico realizado por el Gobierno Nacional y considerando las disponibilidades presupuestales, la planta de la Fiscalía General de la Nación, mediante la creación, supresión o fusión de cargos**".

"Con semejante actitud, el Gobierno Nacional está violando, en ***primer lugar, el Principio de Unidad de Materia*** (luego es un mico que se ha colgado al Plan Nacional de Desarrollo) ***consagrado en el artículo 169*** de la Carta Constitucional, que reza, en lo pertinente: "**El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido**".

[1] ***Gaceta del Congreso*** número 160 del 3 de mayo de 2007, p. 54.

"En segundo lugar, **las Facultades Extraordinarias tienen que ser solicitadas expresamente por el Gobierno al Congreso**, como lo establece el ***artículo 150-10***; no, autoconferírselas por medio de otra ley, nada menos que de naturaleza especial, como lo es la del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones Públicas.

"Por último, llama poderosamente la atención el hecho de que *si la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tiene "autonomía administrativa y financiera*", como lo indica el ***artículo 249, inciso 2°***, de la Constitución Política, no sea el Consejo Superior de la Judicatura el que presente un proyecto de ley en tal sentido (***artículo 156***), siendo que misionalmente está encargado de "crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia", amén de que ubica y redistribuye los despachos **judiciales (*artículo 257-1 y 2*).** ¿O será que no obstante **la separación de poderes contemplada en el artículo 113 constitucional**, la Fiscalía General de la Nación no lo está? ¿De veras que la Fiscalía no es independiente del Poder Ejecutivo? De serlo, ya se habría opuesto radicalmente a semejante iniciativa gubernamental.

"En síntesis: La estructura administrativa de la FGN (y su planta de cargos) debe ser aprobada por una ley de la República, por iniciativa del Fiscal General ante el Consejo Superior de la Judicatura.

2. "En los artículos 13, 14 y 15 del proyecto, se propone una adición al artículo 12 de la **Ley 793 de 2002 "por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción del dominio".**

"Sea lo primero indicar, como en el caso de las "facultades extraordinarias", que **también se viola el Principio de Unidad de Materia** (es otro mico, en suma).

"El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 que el Gobierno Nacional pretende modificar, adicionándolo, se ocupa de **la FASE INICIAL del proceso de extinción del derecho de dominio, fase a cargo de la Fiscalía General de la Nación**, cuya exequibilidad condicionó la Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003.

"Entonces, ***si el Gobierno desea cambiar el debido proceso ya establecido y decantado por el Juez Natural de Constitucionalidad***, debe presentar un proyecto de ley en ese sentido, máxime si se tiene en cuenta que ahora el Estado aspira a vender bienes de cualquier naturaleza (fungibles o consumibles como lo dice la ley; pero ahora quiere agregarle la venta de **inmuebles**, por ejemplo), sin haber terminado el proceso de extinción de dominio con sentencia ejecutoria, so pretexto de que el bien "amenace deterioro o se imposibilite su administración".

"Es decir, como la Dirección Nacional de Estupefacientes no sabe qué hacer con los miles de bienes que ha incautado, porque no sabe administrarlos, los va a vender sin haber concluido el proceso correspondiente.

"Me pregunto ¿si por esta vía no está pensando el Gobierno Nacional que el debido proceso de extinción de dominio sobra, porque presume, anticipadamente, que todos los bienes que interviene son de dañado o ilícito origen?".

Con sentimientos de alta consideración y respeto,

William de Jesús Ortega Rojas

* * *

P.V.1.2.142/07

Doctor

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Coordinador Ponente

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 13 de 2006 Senado, 204 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.*

Señor Coordinador:

Mediante Oficio número CSCP3,2.136 de 2007 del 12 de abril último, firmado por la doctora Pilar Rodríguez Arias, Secretaria General de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, recibido el día 18, se me hace saber que, bajo la coordinación fui designado coponente para rendir informe en primer debate en el proyecto de la referencia.

En la fecha, recibí ponencia para primer debate, con proposición de archivo del proyecto de ley que nos ocupa, por falta de competencia, por cuanto en el Proyecto de ley número 201 Cámara, 199 de 2007 Senado, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones "Estado Comunitario Desarrollo para Todos 2006-2010"*, se incluyó un artículo nuevo, el 166, que le otorga facultades al Gobierno Nacional, por el término de seis (6) meses, "para adelantar los ajustes necesarios que se requieran, a fin de optimizar el servicio exterior en su estructura orgánica interna y externa, manuales de funciones y requisitos, escala salarial y Carrera Diplomática y Consular".

Devuelvo firmada la ponencia para primer debate, pero ***quiero dejar expresa constancia histórica de lo siguiente:***

El artículo 150-10 de la Constitución Política establece que las precisas facultades extraordinarias, *pro témpore,* tienen que "***ser solicitadas expresamente por el Gobierno***", *y la aprobación de las mismas requiere mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara,* exigencia igual a la contemplada para el trámite de las leyes estatutarias (artículo 153), mayoría absoluta que tiene que aparecer claramente determinada, pues *"no basta…que se diga que fue aprobado un proyecto…sino que debe dejarse constancia del número de Senadores o Representantes que así lo decidieron"*, como lo ha dicho y repetido la Corte Constitucional (C-393 2000, C-179 de 2002, C-295 de 2002).

O sea que las facultades extraordinarias no las otorga el Congreso *motu proprio*, sino que tienen que ser solicitadas expresamente por el Gobierno Nacional, y por supuesto que este presupuesto de procedibilidad no se cumplió.

Esto es tanto más grave si se tiene en cuenta que en la ***Gaceta*** número 32 del 8 de febrero de 2007, contentiva del proyecto de ley sobre el Plan Nacional de Desarrollo, nada se dijo sobre el otorgamiento oficioso de esas facultades extraordinarias.

Significa lo anterior que por esta vía el Congreso se está desprendiendo de su facultad natural de hacer las leyes, renunciando así a la verdadera legitimidad constitucional que le otorgó el pueblo en las urnas; pero ante y sobre todo, lo que se está es privilegiando, gratuita y graciosamente, el régimen presidencialista con desmedro del régimen parlamentario.

Esta posición nuestra no es insular, toda vez que a propósito del mismo Plan Nacional de Desarrollo habíamos destacado:

"Uno de los motivos que precipitó al Gobierno Nacional a convocar a Sesiones Extraordinarias al honorable Congreso de la República fue la discusión y aprobación del **Proyecto de ley número 201 Cámara, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones** "Estado Comunitario Desarrollo para Todos 2006-2010".

"Como lo indica el artículo 339 de la Constitución Política, en la parte general del Plan "**se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno".**

"Así las cosas, una Ley del Plan no puede ser "ideada" para fines distintos a los consignados por la propia Carta Magna, como por ejemplo revestirse de facultades extraordinarias *pro témpore* para modificar una planta de personal, o adicionar el contenido de una determinada ley, como aparece en el artículo 12 del proyecto de ley. En efecto:

"1. El artículo 12 reviste de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, para que expida normas con fuerza de ley (Decretos Extraordinarios, sometidos al control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, al tenor del ***artículo 241-5***) orientadas a **"modificar, previo estudio técnico realizado por el Gobierno Nacional y considerando las disponibilidades presupuestales, la planta de la Fiscalía General de la Nación, mediante la creación, supresión o fusión de cargos**".

"Con semejante actitud, el Gobierno Nacional está violando, en ***primer lugar, el Principio de Unidad de Materia*** (luego es un mico que se ha colgado al Plan Nacional de Desarrollo) ***consagrado en el artículo***

169 de la Carta Constitucional, que reza, en lo pertinente: "**El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido**".

"En segundo lugar, **las Facultades Extraordinarias tienen que ser solicitadas expresamente por el Gobierno al Congreso**, como lo establece el ***artículo 150-10***; no, autoconferírselas por medio de otra ley, nada menos que de naturaleza especial, como lo es la del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones Públicas.

"Por último, llama poderosamente la atención el hecho de que *si la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tiene "autonomía administrativa y financiera*", como lo indica el ***artículo 249, inciso 2°***, de la Constitución Política, no sea el Consejo Superior de la Judicatura el que presente un proyecto de ley en tal sentido (***artículo 156***), siendo que misionalmente está encargado de "crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia", amén de que ubica y redistribuye los despachos **judiciales (*artículo 257-1 y 2*).** ¿O será que no obstante **la separación de poderes contemplada en el artículo 113 constitucional**, la Fiscalía General de la Nación no lo está? ¿De veras que la Fiscalía no es independiente del Poder Ejecutivo? De serlo, ya se habría opuesto radicalmente a semejante iniciativa gubernamental.

"En Síntesis: La estructura administrativa de la FGN (y su planta de cargos) debe ser aprobada por una ley de la República, por iniciativa del Fiscal General ante el Consejo Superior de la Judicatura.

2. "En los artículos 13, 14 y 15 del proyecto, se propone una adición al artículo 12 de la **Ley 793 de 2002 "por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción del dominio".**

"Sea lo primero indicar, como en el caso de las "facultades extraordinarias", que **también se viola el Principio de Unidad de Materia** (es otro mico, en suma).

"El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 que el Gobierno Nacional pretende modificar, adicionándolo, se ocupa de **la Fase Inicial del proceso de extinción del derecho de dominio, fase a cargo de la Fiscalía General de la Nación**, cuya exequibilidad condicionó la Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003.

"Entonces, ***si el Gobierno desea cambiar el debido proceso ya establecido y decantado por el Juez Natural de Constitucionalidad***, debe presentar un proyecto de ley en ese sentido, máxime si se tiene en cuenta que ahora el Estado aspira a vender bienes de cualquier naturaleza (fungibles o consumibles como lo dice la ley; pero ahora quiere agregarle la venta de **inmuebles**, por ejemplo), sin haber terminado el proceso de extinción de dominio con sentencia ejecutoria, so pretexto de que el bien "amenace deterioro o se imposibilite su administración".

"Es decir, ¿cómo la Dirección Nacional de Estupefacientes no sabe qué hacer con los miles de bienes que ha incautado, porque no sabe administrarlos, los va a vender sin haber concluido el proceso correspondiente?

"Me pregunto ¿si por esta vía no está pensando el Gobierno Nacional que el debido proceso de extinción de dominio sobra, porque presume, anticipadamente, que todos los bienes que interviene son de dañado o ilícito origen?"

Con sentimientos de alta consideración y respeto,

William de Jesús Ortega Rojas

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2005 CAMARA, 090 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial", hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Señores:

Representantes

En cumplimiento de la designación que se me hiciera por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 236 de 2005 Cámara, 090 de 2004 Senado**, *por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial",* hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Antecedentes

En cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso con fecha el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial",* hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Mediante la Ley 1073 de julio 31 de 2006, el Congreso de la República aprobó *la "Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial",* hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Mediante Auto 053 de 2007, la Corte Constitucional, en función del control de constitucionalidad, ordenó devolver a la presidencia de la Cámara de Representantes "la Ley 1073 del 31 de julio de 2006, *"por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial",* hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, con el fin de que tramite la subsanación del vicio de procedimiento identificado en esta providencia".

En el auto en cuestión, la Corte consideró:

…la Sala observa que para el caso del cumplimiento del requisito del anuncio de la votación por parte de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la Secretaría se limitó a indicar el *"anuncio de proyectos de ley"* expresión que, en sí misma, no permite dilucidar con claridad una fecha determinada o determinable en la que se celebrará la sesión en que se llevará a cabo la discusión y aprobación del proyecto. Acto seguido y habiéndose comprobado el agotamiento del orden del día, la mesa directiva de las Comisiones Conjuntas dio por terminada la sesión y luego se convocaron sendas reuniones para las comisiones segundas del Senado y de la Cámara. Empero, no se definió la fecha para la cual serían sometidos a discusión y aprobación los proyectos anunciados por la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara. Por ende, se está ante un vicio en el trámite del proyecto de ley, de conformidad con las reglas jurisprudenciales sintetizadas en este apartado.

Esta conclusión es reforzada por el procedimiento efectuado por la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado para el cumplimiento del requisito mencionado. En efecto, la Corte observa que en esa instancia se indicó expresamente que los proyectos allí anunciados serían estudiados en la sesión del miércoles 31 de mayo de 2006. *Contrario sensu,* la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, al momento de efectuar el anuncio, se limitó a enumerar los proyectos, sin establecer precisión alguna sobre la fecha de la sesión futura en que se someterían a votación.

Finalmente, la Corte dispuso conceder "a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto a la Presidencia de la misma, para que subsane el vicio detectado en esta providencia", para que "una vez subsanado el vicio a que se refiere la parte considerativa de esta providencia, la Cámara de Representantes dispondrá hasta el 20 de junio de 2007, para cumplir las etapas posteriores del proceso legislativo. Luego, el Presidente de la República tendrá el plazo establecido en la Carta para sancionar el proyecto de ley".

Conveniencia del proyecto de ley

No es necesario repetir aquí los argumentos expuestos por el ejecutivo y por los honorables Congresistas en el trámite de la Ley 1073 de julio 31 de 2006, mediante la cual el Congreso de la República aprobó *la "Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial",* hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

El ponente considera que esos argumentos son suficientemente demostrativos de la importancia que para el país tiene la Convención suscrita por el Gobierno colombiano para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial y por lo tanto solicita respetuosamente a los miembros de la Cámara de Representantes, aprobar la siguiente:

Proposición

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 236 de 2005 Cámara, 090 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial",* hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

De los honorables Representantes,

Roosvelt Rodríguez Rengifo.

Representante a la Cámara.

TEXTO DEL ARTICULADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la *Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial,* hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la *Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial,* hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 236 de 2005 Cámara, 090 de 2004 Senado**, *por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial,* hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965", fue el aprobado en sesión del día 8 de mayo de 2007.

Oscar Fernando Bravo Realpe, Presidente; *Pilar Rodríguez Arias,* Secretaria.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2006 CAMARA

por la cual se definen los derechos herenciales de los compañeros permanentes.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2007

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 013 de 2006 Cámara*, por la cual se definen los derechos herenciales de los compañeros permanentes.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa misión que nos encomendó el señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, por la cual se definen los derechos herenciales de los compañeros permanentes, presentado por la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz y los Senadores Alexandra Moreno y Manuel Virgüez, de la siguiente manera:

El objeto del proyecto de ley consiste en establecer la equiparación de los compañeros permanentes frente a los cónyuges en los órdenes sucesorales contemplados en el Código Civil, para lo cual se propone la adición de aquellos en los artículos 1045, 1046, 1047, 1051, 1054, 1073, 1132 y 1133 de dicho estatuto, se adiciona el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 y se modifica el artículo 8º de esta última. Así mismo se propone adicionar el artículo. 1040 del Código Civil, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238 y 411 del mismo Código Civil.

En otros ámbitos, la legislación colombiana ha reconocido efectos jurídicos a las situaciones patrimoniales generadas por la convivencia permanente entre dos personas que no tengan un vínculo jurídico anterior con otra. Así, por ejemplo, se ha reconocido la existencia de las uniones maritales de hecho y a ellas se les ha tratado para efectos patrimoniales en forma similar a la sociedad conyugal con la declaración de existencia y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Así mismo de reconocer alimentos al compañero o compañera permanente en el listado de personas que aparecen en el Código Civil.

Tomando en cuenta las modificaciones presentadas en la ponencia se cambia el nombre del proyecto de ley, para que quede en consonancia con lo aportado.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley amplia al ámbito sucesoral lo que para otros efectos ya ha venido siendo reconocido por la legislación colombiana y por ello los ponentes propondrán a la Plenaria la aprobación de esta iniciativa.

Con base en las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 013 de 2006 Cámara, por la cual se definen los derechos herenciales de los compañeros permanentes, con las modificaciones presentadas por los ponentes, en el pliego de modificaciones que se reproduce a continuación:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2006 CAMARA

por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1045 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1045. Los hijos legítimos, adoptivos y extra matrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal o porción patrimonial.

Artículo 2°. El artículo 1046 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1046. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

Artículo 3°. El artículo 1047 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1047. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

A falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que simplemente sean paternos o maternos.

Artículo 4°. El artículo 1051 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1051. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges o compañeros permanentes, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 5°. El artículo 1054 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1054. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o porción patrimonial, o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio le corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.

Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudiquen los bienes del extranjero, en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero.

Artículo 6°. El artículo 1073 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1073. En el testamento se expresará el nombre y el apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la Nación a que pertenece; si está o no domiciliado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio o establecido unión marital de hecho, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio o unión marital de hecho, y de los hijos extramatrimoniales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.

Artículo 7°. El artículo 1132 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1132. La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio o establecer unión marital de hecho, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo o establecerla antes de la edad de dieciocho años o menos, o con determinada persona.

Artículo 8°. El artículo 1133 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1133. Se tendrá así mismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio o unión marital de hecho, al tiempo de deferírsele la asignación.

Artículo 9°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 10. El artículo 1040 del Código Civil se adicionará en el siguiente inciso:

También tienen vocación hereditaria el compañero o la compañera permanente en todos los casos en que se cita a los cónyuges, siempre y cuando sea reconocido o reconocida como tal mediante sentencia judicial, o el causante lo hubiera reconocido en vida en audiencia de conciliación o inscripción en la seguridad social, inscripción en un registro o lo hubiera reconocido en una escritura pública, y que cumpla los demás requisitos para que entre el causante y su compañero o compañera surgiera sociedad patrimonial. En todo caso, si existe cónyuge no divorciado pero se ha disuelto la sociedad conyugal, prevalecerá el derecho del compañero o compañera permanente.

Artículo 11. El Código Civil tendrá un artículo 1040 A del siguiente tenor:

Artículo 1040 A. Cada uno de los compañeros permanentes tendrá vocación hereditaria en la sucesión intestada del otro en los mismos términos que les corresponde a los cónyuges. Así mismo tendrá derecho a recibir porción patrimonial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.

Existirán derechos sucesorales solamente para el compañero permanente que pruebe la existencia de sociedad patrimonial.

Parágrafo 1º. Para todos los efectos de esta ley, entiéndase por porción patrimonial, el equivalente a la porción conyugal. Así mismo, inclúyase la expresión "compañero permanente" y "porción patrimonial" en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.

Parágrafo 2º. Los derechos sucesorales y de porción patrimonial del compañero permanente, en caso de concurrir con cónyuge que tenga derecho a ellos, se dividirán por partes iguales para no vulnerar los derechos sucesorales de los demás asignatarios.

Artículo 12. Modifícase el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 411. Se deben alimentos:

1º. Al cónyuge, compañero o compañera permanente

2º. A los descendientes.

3º. A los ascendientes.

4º. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin culpa.

5º. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6º. A los ascendientes naturales.

7º. A los hijos adoptivos

8º. A los padres adoptantes.

9º. A los hermanos legítimos.

10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que la ley se los niegue.

Parágrafo. El derecho a reclamar alimentos subsistirá para el compañero o compañera permanente aún después de terminada la unión marital de hecho, mientras no hayan disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, cuando exista, o cuando tengan hijos comunes menores de edad, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio o conformado otra unión marital de hecho.

Igualmente cuando uno de los compañeros abandona al otro en condiciones de no poder subsistir por sí mismo, le debe alimentos mientras perdure la imposibilidad, siempre y cuando esta se haya generado por defecto físico o mental que tenga como causa un hecho ocurrido durante el tiempo de la convivencia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, José Thyrone Carvajal Ceballos, Juan de Jesús Córdoba Suárez, William Vélez Mesa, Myriam Paredes Aguirre, Alvaro Morón Cuello.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2006 CAMARA

por la cual se definen los derechos herenciales de los compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1045 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1045. Los hijos legítimos, adoptivos y extra matrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal o de compañero o compañera permanente.

Artículo 2°. El artículo 1046 del Código Civil quedará así:

Artículo 1046. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

Artículo 3°. El artículo 1047 del Código Civil quedará así:

Artículo 1047. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

A falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que simplemente sean paternos o maternos.

Artículo 4°. El artículo 1051 del Código Civil quedará así:

Artículo 1051. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges o compañeros permanentes, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 5°. El artículo 1054 del Código Civil quedará así:

Artículo 1054. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o de compañero o compañera permanente, o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio le corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.

Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudiquen los bienes del extranjero, en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero.

Artículo 6°. El artículo 1073 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1073. En el testamento se expresará el nombre y el apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la Nación a que pertenece; si está o no avecindado en el territorio, y sí lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio o establecido unión marital de hecho, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio o unión marital de hecho, y de los hijos extramatrimoniales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.

Artículo 7°. El artículo 1132 del Código Civil quedará así:

Artículo 1132. La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio o establecer unión marital de hecho, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo o establecerla antes de la edad de dieciocho años o menos, o con determinada persona.

Artículo 8°. El artículo 1133 del Código Civil, quedará así:

Artículo 1133. Se tendrá así mismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio o unión marital de hecho, al tiempo de deferírsele la asignación.

Artículo 9°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

Artículo 10. El artículo 8° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podrán intentarse en cualquier tiempo. El matrimonio contraído con terceros no altera los efectos de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley el día 28 de marzo de 2007, según consta en el Acta número 27; así mismo el proyecto fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 27 de marzo de 2007, según consta en el Acta número 26.

César Augusto Domínguez Ardila,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NUMERO 053 DE 2006 CAMARA

por la cual se establecen controles policivos a establecimientos que ejerzan actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.

Bogotá, D. C., abril 19 de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 053 de 2006 Cámara, *por la cual se establecen controles policivos a establecimientos que ejerzan actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.*

Cumpliendo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedemos a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 053 de 2006, *por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.*

Atentamente,

Germán Alonso Olano Becerra, Coordinador; *Carlos Enrique Soto Jaramillo, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Edgar Alfonso Gómez Román, Juan de Jesús Córdoba Suárez, Germán Varón Cotrino,* honorables Representantes a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NUMERO 053 DE 2006 CAMARA

por la cual se establecen controles policivos a establecimientos que ejerzan actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.

1. **Antecedentes**

El mencionado proyecto de ley, fue presentado el día 8 de agosto de 2006, en el Despacho de la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Felipe Barrios B. y la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, el texto del proyecto original, fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 280 de 2006.

2. **Marco normativo**

– La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 señala que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. Y en el numeral primero indica que le corresponde a esa alta Corporación interpretar, reformar y derogar las leyes.

– El artículo 76 del actual Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, preceptúa:

"*Son sitios abiertos al público, entre otros, las tabernas, los restaurantes, las salas de baile y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a ellos debe cumplir condiciones que señale el empresario.*

Con todo, cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, este se reputa sitio privado.

Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado".

3. **Objetivos y alcances del proyecto**

El objetivo del proyecto es crear mecanismos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes, en todo el territorio

nacional, a las personas jurídicas de carácter privado cuyo ejercicio de actividades a través de establecimientos privados transciendan a lo público, tales como los clubes o centros sociales privados que ofrecen servicios, no sólo a sus socios sino a toda clase de público.

4. **Consideraciones**

Al decir, de los autores en la Exposición de Motivos, se hace necesaria la expedición de una ley de este talante por varias razones a saber: "El control de la actividad comercial relacionada con servicios o actividades definidas como de alto impacto tiene una incidencia directa sobre las condiciones de seguridad, mantenimiento del orden público, aumento de la criminalidad y aumento de las infracciones a normas de convivencia consagradas en el Código Nacional de Policía.

Aquellos establecimientos públicos o abiertos al público que dentro de su objeto social o comercial están facultados para ofrecer servicios o actividades de recreación, baile o cualquier tipo de espectáculo, aunada a la facultad de expendio de licor o bebidas embriagantes, son considerados como establecimientos de alto impacto. Esta calificación especial hizo que el legislador consagrará unos controles específicos para este tipo de establecimientos y que haya delegado facultades especiales de reglamentación en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales con miras a la aplicación de estos controles en los departamentos y municipios que conforman el territorio nacional de acuerdo con sus condiciones particulares.

Una de estas facultades especiales delegada por el legislador a las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales es el establecimiento de límites temporales en que los establecimientos dedicados a este tipo de actividades pueden funcionar, es decir, una restricción en el límite de horario.

Esta restricción, sumada a las demás facultades establecidas en el Código Nacional de Policía en relación con actividades de alto impacto, ha permitido a las autoridades realizar un control efectivo de la actividad comercial dedicada a la prestación de los servicios mencionados anteriormente, lo cual ha redundado en el mejoramiento de las condiciones de seguridad, reducción en los índices delictuales y reducción de la criminalidad en todo el territorio nacional.

Para el año 2005 la Policía Nacional aplicó 38.512 medidas de cierre temporal hasta por 7 días de establecimientos públicos en todo el territorio nacional, de los cuales 14.990 fueron objeto de la medida por quebrantar el horario establecido por los reglamentos de Policía Local.

Sin embargo, los controles establecidos por el Código Nacional de Policía y reglamentos locales para el control a establecimientos públicos están siendo burlados a través de una nueva modalidad consistente en la creación de supuestas personas jurídicas de derecho privado (clubes, corporaciones, ONG, etc.) no sometidas al control policivo, pero que en realidad prestan servicios de baile, esparcimiento, diversión, expendio de bebidas e incluso servicios sexuales o de prostitución al público en general.

Los establecimientos públicos o abiertos al público que prestan servicios de alto impacto y posteriormente cambian su naturaleza jurídica para convertirse en sujetos regulados por el derecho privado lo hacen principalmente con el ánimo de evadir el control policial sobre sus actividades, especialmente en lo relacionado con la restricción de horario, lo cual supone un incremento en la utilidad percibida por su objeto, el cual no deja nunca de ser comercial, ya que en la práctica siguen operando como establecimientos de comercio con acceso del público en general".

En consecuencia, a nuestro juicio, este proyecto tiene una buena finalidad y es la de acabar con una burla a la ley, pues muchos establecimientos, para no acatar la reglamentación que gobierna el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, deciden adoptar las formas propias de un ente privado para alegar, por ejemplo, inviolabilidad de domicilio, y así, poder continuar con actividades inherentes a establecimientos abiertos al público, pero sin vigilancia y control de las autoridades policivas.

Con el artículo 3º del proyecto se hace primar la realidad sobre la forma, y sea cualquiera la naturaleza jurídica que se adopte por los propietarios de los establecimientos, no dejarán de ser establecimientos abiertos al público mientras continúen con su atención generalizada al público, y por lo tanto deberán estar sujetos al control y a la vigilancia de las autoridades como todo establecimiento abierto al público.

Nos parece conveniente dentro del articulado evitar la denominación expresa de clubes o centros sociales privados, por la connotación de la expresión misma que puede generar rechazos al proyecto dado los equívocos que la norma puede suscitar, y, en general, no vale la pena enumerar tipos de asociaciones por el riesgo de que la medida quede circunscrita y limitada a una clase de personas jurídicas y no a todas, como se pretende. Por lo tanto, este artículo del Proyecto se modificará, y además, pasará a ser el artículo 2º dentro del Proyecto Definitivo, en razón a que este último desaparece, pues se sobreentiende que la ley es general y es innecesario para el caso concreto decir que su ámbito de aplicación es nacional.

Por lo anterior, proponemos una nueva redacción al artículo 3° (que pasa a ser el 2º), además agregándole poder sancionatorio a quién vulnere la ley, para que no sea letra muerta, y en consecuencia quedaría así:

Artículo 2°. "*Todos los establecimientos de carácter privado que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculos, dirigidos a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público y serán sujetos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes".*

En consecuencia, en caso de que los establecimientos privados a que se refiere el inciso anterior con su actuar vulneren la ley, los Alcaldes Distritales y Municipales, o quienes hagan sus veces, les impondrán, en su primer trasgresión, una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia, procederán a decretar el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía.

Así mismo, se hace necesario modificar el título del proyecto, para incluir la expresión "en establecimientos", para precisar más el alcance de su contenido.

Por lo tanto, consideramos de la mayor conveniencia para el país, la incorporación de estas normas a la legislación nacional, por cuanto su contenido y aplicación redundará en beneficio de la paz y convivencia entre los colombianos, y en consecuencia, nuestra ponencia es favorable.

Proposición

En mérito de lo expuesto, proponemos se dé segundo debate al Proyecto de ley número 053 de 2006 Cámara, *por la cual se establecen controles policivos a establecimientos que ejerzan actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público, como fuera aprobado en la Comision Primera, segun consta en el Acta número 18 del miércoles 8 de noviembre de 2006.*

Germán Alonso Olano Becerra, Coordinador; *Carlos Enrique Soto Jaramillo, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Edgar Alfonso Gómez Román, Juan de Jesús Córdoba Suárez, Germán Varón Cotrino,* honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2006 CAMARA

por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de vigilancia y control a las personas jurídicas de carácter privado que en el ejercicio de sus actividades a través de establecimientos privados trasciendan a lo público.

Artículo 2°. *Establecimientos*. Todos los establecimientos de carácter privado que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculos, dirigidos a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público, y serán sujetos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes.

En consecuencia, en caso de que los establecimientos privados a que se refiere el inciso anterior con su actuar vulneren la ley, los Alcaldes Distritales y Municipales, o quienes hagan sus veces, les impondrán, en su primera trasgresión, una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia, procederán a de-

cretar el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía.

Artículo 3°. *Autoridades competentes y procedimiento.* Son autoridades competentes, las establecidas en el Código Nacional de Policía, quienes en el caso de verificar esta conducta, adelantarán el procedimiento allí establecido.

Artículo 4°. *Disposiciones finales.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Alonso Olano Becerra, Coordinador; *Carlos Enrique Soto Jaramillo, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Edgar Alfonso Gómez Román, Juan de Jesús Córdoba Suárez, Germán Varón Cotrino,* honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMERA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2006 CAMARA

por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de vigilancia y control a las personas jurídicas de carácter privado que en el ejercicio de sus actividades a través de establecimientos privados trascienden a lo público.

Artículo 2°. "Todos los establecimientos de carácter privado que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculos, dirigidos a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público y serán sujetos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes".

En consecuencia, en caso de que los establecimientos privados a que se refiere el inciso anterior con su actuar vulneren la ley, los Alcaldes Distritales y Municipales, o quienes hagan sus veces, les impondrán, en su primer trasgresión, una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia, procederán a decretar el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía.

Artículo 3°. *Autoridades competentes y procedimiento.* Son autoridades competentes, las establecidas en el Código Nacional de Policía, quienes, en el caso de verificar esta conducta, adelantarán el procedimiento allí establecido.

Artículo 4º. *Disposiciones finales*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 8 de noviembre de 2006, según Acta número 18 de esa misma fecha, el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 1° de noviembre de 2006, según Acta número 17.

César Augusto Domínguez Ardila,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración, y por su digno conducto, a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara, 05 de 2005 Senado, *por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados,* con el fin de que se proceda a dar el trámite que corresponda.

Atentamente,

Pedro Jiménez Salazar, Coordinador de Ponentes; *Liliana Rendón Roldán, María Isabel Urrutia Ocoró, Zaida Marina Yanet Lindarte, Elías Raad Hernández,* Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados.

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetados Señores:

Nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley antes referido, en cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, labor que realizamos en los siguientes términos:

1. **Antecedentes del proyecto**

El presente proyecto de ley, de autoría de la doctora Dilian Francisca Toro Torres, fue discutido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República en sesión llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2005. Del mismo modo, fue discutido y aprobado con algunas enmiendas, por la Plenaria del honorable Senado de la República, en sesión llevada a cabo el día 19 de abril del año 2006.

Surtidos estos trámites, el proyecto fue enviado a esta comisión para continuar su curso.

En la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes después de varios debates se aprobó el 17 de abril de 2007.

2. **Objeto del proyecto**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo, garantizar el derecho a la salud de los menores de dieciocho (18) años de edad y, la población no fumadora. Regular la prohibición al consumo, venta, distribución, publicidad y promoción del tabaco y sus derivados. Disminuir el consumo de tabaco y sus derivados mediante herramientas de prevención y control, creando programas de salud y educación. Estipula además, las acciones correspondientes a la contravención de las disposiciones contempladas en la ley.

3. **Contenidos del proyecto**

El proyecto consta de treinta (30) artículos, dispuestos en seis (6) capítulos, en los que se tratan los siguientes temas:

El primer artículo se refiere al objeto de la ley, el cual pretende garantizar el derecho a la salud que tienen los menores de edad frente al consumo, venta y distribución del tabaco y sus derivados, así como también a los no fumadores, o fumadores pasivos. Para garantizar este derecho, hay que regular las prohibiciones en cuanto a la venta, publicidad, promoción y consumo del cigarrillo y aplicar las sanciones correspondientes con el fin de tutelar la salud de estas personas. Paralelo a ello, se deben crear y aplicar programas de educación y prevención en los menores, con el propósito de generar consciencia y retardar o evitar el consumo del cigarrillo en la población objeto del presente proyecto de ley.

El Capítulo I contiene los artículos del 2° al 7°, en los que se establecen disposiciones sobre la venta y prevención del consumo del tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora. Específicamente se prohíbe la venta directa e indirecta del tabaco y sus derivados, a los menores de dieciocho (18) años, en cualquiera de sus presentaciones, ya sea por unidad o en paquetes. Como complemento de esta prohibición, se exigirá a los vendedores y expendedores de estos productos, un anun-

cio claro en donde se especifique la prohibición de la venta a menores de 18 años. A su turno, como medida de control, deberán las autoridades efectuar inspecciones a los puntos de ventas con el fin de verificar el cumplimiento de la norma. Se establecen obligaciones en cabeza del Ministerio de la Protección Social para que de acuerdo con las políticas de salud pública, se formulen, apliquen, revisen y actualicen periódicamente los planes y programas Nacionales Multisectoriales Integrales, para el control del tabaquismo en la población objeto de este proyecto de ley.

De igual manera, se incluye la participación de comunidades indígenas y afrocolombianas en estos programas y para que se logre sus objetivos, el Ministerio capacitará a profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, educadores y todas las personas que por su profesión u oficio, estén involucradas en el tema. Estos planes y programas estarán orientados a evitar los efectos nocivos del tabaquismo, las enfermedades que este ocasiona y la mortalidad que se presenta por su consumo. Se incluirán en toda la educación formal e informal, involucrando en ellos al cuerpo docente de todos y cada uno de los niveles educativos. Como complemento a lo anterior, y con el fin de reforzar estos mensajes, la Comisión Nacional de Televisión, destinará espacios en forma gratuita en horarios de alta sintonía, tanto por los medios ordinarios como por los canales de suscripción.

El Capítulo II desarrolla los artículos del 8° al 13, en los que se contemplan las disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de los menores de edad y personas no fumadoras a causa de la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados. Para tal efecto, se reglamenta todo lo relacionado con los contenidos de los avisos publicitarios en los distintos medios de difusión y la obligación de incluir en todo aviso la expresión: "Fumar produce serios daños a la salud". Otro aspecto de vital importancia, es que las vallas y demás medios que contengan avisos publicitarios sobre cigarrillos, tabaco o sus derivados, no se podrán instalar en un radio de 500 metros de distancia de los establecimientos educativos a los que asistan menores de edad.

Por su parte el Capítulo III, contempla los artículos 14 y 15 en los que se desarrollan las normas relacionadas con la prohibición de realizar acciones de promoción, patrocinio y muestreo de cigarrillos, tabaco o sus derivados, dirigidos a menores de edad para incitar su consumo.

En el Capítulo IV contiene los artículos 16 y 17, destinados a dictar las normas mediante las cuales se restablecen los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco. En tal sentido, se podrá acudir a las autoridades competentes para procurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se sancione a los responsables y se garanticen los derechos a un aire libre de humo de cigarrillo y a disfrutar espacios públicos sin estas indeseables perturbaciones. Además, se indican los sitios, instituciones y establecimientos que están obligados a demarcar zonas para fumadores, dotadas de ventilación permanente.

De otro lado, el Capítulo V establece en sus artículos del 18 al 25, el régimen de sanciones que se impondrá y el procedimiento a seguir contra quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley. Tales sanciones serán de multa, tasadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya cuantía varía de acuerdo con quien resulte responsable, ya sea productor, importador o distribuidor. El producto de estas multas se trasferirá al Ministerio de la Protección Social, para efectos de financiar campañas de prevención.

Finalmente, el Capítulo VI, hace referencia a las disposiciones finales en sus artículos 26 y 30, en cuanto a la aplicación, registro sanitario, sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad, medidas para combatir la falsificación, el contrabando y la competencia desleal de productos del tabaco promulgación y vigencia de la ley.

4. **Marco conceptual y desarrollo del tema**

El presente proyecto de ley nace del Convenio Marco para el Control del Tabaco, de la Organización Mundial de la Salud, OMS, de la cual el Estado colombiano hace parte, por lo que está obligado a su cumplimiento, dado que los tratados internacionales por expreso mandato constitucional, alcanzan rango superior, en aplicación del principio de bloque de constitucionalidad.

El tabaquismo a nivel mundial se considera como uno de los problemas más importantes en salud pública, que debe ser retomado por los gobiernos, ya que según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos 5 millones de personas fallecen anualmente debido a las enfermedades ocasionadas por el consumo del tabaco. Cada cigarrillo significa para el fumador de 5 a 20 minutos de vida menos; se espera que para el año 2030, mueran alrededor de 10 millones de personas, de las cuales el 70%, se presentaría en países pobres.

La Organización Mundial de la Salud, reconoce que la propagación de la epidemia del tabaquismo, es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, lo que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países (incluida Colombia), en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral. Como resultado del trabajo que han realizado los países miembros de la OMS, para contrarrestar los efectos del tabaquismo en el mundo, y a pesar de la oposición de las trasnacionales del tabaco, el 21 de mayo de 2003, se celebró en la ciudad de Ginebra, la Asamblea Mundial de la Salud, en la cual se adoptó por unanimidad, el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

Este Convenio costa de once (11) partes y treinta y ocho (38) artículos, que brindan nuevas herramientas para combatir el consumo de tabaco, permitiendo aplicar enfoques innovadores en esta área y una voluntad política sostenible para reducir significativamente las enfermedades causadas por el tabaquismo y el daño al medio ambiente. Además, alienta a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud a aplicar medidas que vayan más allá de las estipuladas en el Tratado Internacional.

El objetivo fundamental del Convenio Marco es proteger a las generaciones presentes y futuras, contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y, de la exposición al humo del mismo, proporcionando un marco de medidas de control que habrán de aplicarse a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial, la exposición al humo del tabaco y su consumo.

El Convenio Marco plantea las siguientes medidas para su desarrollo y cumplimiento, a saber:

– Impuestos: Se debe establecer a los productos del tabaco políticas tributarias y de precios que permitan disminuir su consumo, en particular entre los jóvenes y, exige a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud, que tengan presente los objetivos de salud pública al aplicar las políticas relacionadas con los impuestos y precios de los productos de tabaco.

– Etiquetado de los Productos de Tabaco: Se propone que los productos contengan advertencias sanitarias claras, visibles, en forma de texto, imágenes o una combinación de ambas, que ocupen el 50% o más de la superficie expuesta del producto pero no menos del 30%. Además, en el etiquetado se prohíbe usar términos confusos, que den la falsa impresión de que un producto es menos nocivo que otros, a veces, mediante expresiones como "suave", o "con bajo contenido de alquitrán".

– Publicidad: Promover una prohibición total de la publicidad, patrocinio y promoción de los productos de tabaco. Tal medida tendría un importante efecto de reducción del consumo de estos productos especialmente en los jóvenes. Se pide a los países, que procuren hacer progresos para conseguir una prohibición completa en términos de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Convenio. De no ser posible la prohibición total, por disposiciones constitucionales, se debe restringir la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, dentro de los límites que marque la legislación de los países.

– Educación, Comunicación, Formación y Concientización del Público: Se debe promover y fortalecer la concientización del público, sobre el control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Los países deben contar con programas integrales y eficaces de educación y concientización del público, sobre los riesgos que trae para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, incluidas sus propiedades adictivas, así como los beneficios que reporta el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco. Además, se pretende promover la concientización y la participación de organismos públicos, privados y organizaciones no gubernamentales, y no asociadas a la industria tabacalera, en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco.

– Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco: Se adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente, y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y en caso de ser necesario, otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco, en lugares interiores de trabajo, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y se promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

– Protección del Medio Ambiente y de la Salud de las Personas: Prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas con relación al cultivo de tabaco y la fabricación de productos del mismo, en sus respectivos territorios.

De otra parte, hace referencia el Convenio a las medidas que se deben adoptar para prohibir la venta de tabaco a menores de edad, generar programas de educación que prevengan el consumo del cigarrillo, promover tratamientos que ayuden a las personas a abandonar el consumo de tabaco, y plantea las medidas que deban implementar los países parte, a efectos de eliminar el comercio ilícito de los productos de tabaco.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocedores que el aumento del consumo del tabaco está generando un grave problema de salud, tanto a quien lo consume como al fumador pasivo y especialmente, el incremento se está presentando en los menores de edad, es deber de la OMS y los países parte, adoptar medidas encaminadas a controlar y restringir la promoción, venta y consumo indiscriminado del tabaco y sus derivados.

Estos derechos fundamentales se encuentran instituidos en la Constitución Política; es así como en el artículo 11, encontramos que "El derecho a la vida es inviolable", pero para conservar la vida, le corresponde al Estado proporcionar los medios para que esta se dé en un ambiente sano, lo cual se corrobora en el artículo 79: "Derecho a un ambiente sano". Siendo esto un mandato constitucional, es menester tomar medidas que permitan que las personas puedan preservar la vida y la salud libre de toxinas que afectan su desarrollo, bienestar físico y mental, y prevenir de esta manera el incremento de enfermedades de alto riesgo como es el cáncer de pulmón, ya sea porque se consume el tabaco libremente, o porque quienes son fumadores pasivos se encuentran en alto riesgo de adquirir este tipo de penosas enfermedades.

De igual forma le corresponde al Estado colombiano por mandato Constitucional velar por la protección de los jóvenes y es así como en el artículo 48, se establece la: "Protección de los jóvenes. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral". En esa protección y formación integral, se encuentra inmerso el proteger la salud de estos jóvenes, y prevenirlos a través de campañas educativas sobre las consecuencias del consumo de cigarrillo a tan temprana edad. Cabe resaltar que no solamente los jóvenes se encuentran inmersos en este problema, pues de acuerdo con investigaciones realizadas por la misma OMS, el incremento del tabaco se ha visto en forma alarmante en la población infantil y de acuerdo con ello, es de suma importancia proteger los Derechos de los Niños, tal como se acordó en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Colombiana en el artículo 44: "Protección de la Niñez. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, además de su prevalencia constitucional sobre los derechos de los demás".

Basados en lo anterior, y teniendo en cuenta que siendo Colombia un Estado Social de Derecho, este debe velar por la protección de los ciudadanos y prestar la asistencia necesaria para que se garanticen la vida digna, el bienestar general físico y mental y el progreso de la comunidad. Esto nos lleva a plantear entonces un proyecto de ley que adopte las disposiciones o acuerdo establecido en el Convenio Marco de la OMS, para el control del tabaco, en cuanto a su objetivo, principios, obligaciones generales, medidas relacionadas con la reducción de la demanda del tabaco, de la reducción de la oferta de tabaco, de la protección del medio ambiente y, de los recursos financieros que se deben apropiar para la implementación de los programas educativos y de prevención, sobre el consumo del tabaco y sus derivados, así como también la adopción de alternativas económicamente viables a la producción de tabaco, entre ellas la diversificación de cultivos.

Importa recordar que en Colombia, con el ánimo de responder a esta problemática, se expidió la Ley 30 de 1986, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, la que en* sus Capítulos III y IV, incluye las campañas de prevención contra el consumo del alcohol y del tabaco, y el control de la importación, fabricación y distribución de sustancias que producen dependencia. Allí, se trata de prevenir y controlar esta situación, pero sin ser suficiente, por lo que resulta de vital importancia la adopción de una ley específica que recoja todos los aspectos contemplados en el Convenio Marco, el cual nace de los estudios realizados por diferentes países sobre los comportamientos de los fumadores y los efectos del tabaco, tanto en la población fumadora como en la pasiva. Las estadísticas muestran, que es precisamente en la adolescencia, cuando las personas en general, se inician en el consumo del tabaco. En tal sentido, el presente proyecto de ley se orienta fundamentalmente, a la prevención de los daños causados en la salud de los menores de edad, el consumo de tabaco y sus derivados.

La adolescencia se caracteriza por la búsqueda de la identidad, de la autoimagen, de la autoestima y por todos estos comportamientos, es un período que definirá futuros comportamientos y estilos de vida. Puede ser para el joven, un momento de inseguridad en el que la pertenencia a un grupo, la identidad y aceptación de sí mismo, le puede llevar a comportamientos poco saludables. Entre los diferentes ritos de iniciación con los que los jóvenes buscan aceptación del grupo de amigos, y así ser reconocidos como personas mayores, consiste en la iniciación en el hábito de fumar.

Este comportamiento se presenta alrededor de los trece (13) y diecisiete (17) años. Al interrogar a los adultos fumadores, sobre el momento de iniciación del hábito de fumar, la gran mayoría (si no todos) se remontan a su adolescencia, es un fenómeno bastante inusual que una persona que no ha experimentado con el cigarrillo durante la adolescencia, termine siendo un fumador. De hecho, se ha determinado que entre una tercera parte y la mitad de los adolescentes, que han probado ocasionalmente el cigarrillo, terminan convirtiéndose en consumidores habituales. Con estos datos, el proyecto de ley busca generar una política de prevención del tabaquismo, la cual debe estar dirigida a este grupo de población, pero paralelo a ello, hay que desarrollar medidas que prohíban en los menores el consumo de cigarrillo y sus derivados.

Desde antes de 1988, diversas asociaciones médicas americanas e internacionales han señalado que la nicotina cumple criterios suficientes como para ser considerada una sustancia adictiva, pues tiene efectos psicoactivos sobre el tejido cerebral, se acompaña de uso compulsivo (a pesar del deseo o la intención de evitar su consumo) y la suspensión de la administración del compuesto genera cambios físicos y psíquicos propios de la dependencia.

Aunque las compañías productoras de tabaco consideran que la decisión de fumar es una elección adulta y libre, no deja de sorprender que al analizar las estrategias comerciales y de mercadeo de estas compañías, sea evidente un marcado interés por los consumidores jóvenes, expresado entre otras cosas en el apoyo o financiación de equipos deportivos, eventos musicales y otras actividades propias de la juventud, vinculando al tabaco con conceptos tales como recreación, salud, aceptación y relevancia social, actividades excitantes y afirmación de la personalidad, situación que pretende erradicar el proyecto de ley en estudio. Por otra parte, en la medida en que el número de usuarios del tabaco se reduce a consecuencia de la muerte de los mismos o el abandono del hábito por adultos conscientes, el interés de la industria se orienta a la captación de clientes de menor edad, que reemplacen estas vacantes en el mercado.

La adicción a la nicotina entre los menores de edad, tiende a aumentar, debido entre otros factores, al efecto de las estrategias comerciales, a las características psicológicas de esta población en particular, y a las facilidades para la adquisición del producto. No solamente, se encuentra en su presentación tradicional sino que también comprende otras presentaciones comerciales, como el tabaco en polvo, o para mascar. Se ha encontrado que una de cada cuatro personas, consumidoras de tabaco no inhalable, se encuentran por debajo de los 19 años de edad. La epidemia de adicción a la nicotina entre los jóvenes, sin lugar a dudas, acarreará graves consecuencias sobre la salud pública, no solo en nuestro país sino en todo el mundo, pues el hábito de fumar es una causa de mortalidad

anual superior incluso al Sida, los accidentes automovilísticos, los homicidios o el uso de drogas ilegales.

4.1 **El tabaquismo**

Mucho se habla pero poco se conoce sobre los impactos lesivos del tabaquismo. Esta es la adicción crónica generada por el consumo del tabaco, que según especialistas en la materia produce tanto dependencia física como psicológica, así como daños irreversibles a la salud de los consumidores de forma directa e indirecta, es decir, aquellas personas que inhalan involuntariamente el humo del tabaco, especialmente niños, mujeres embarazadas y adultos mayores. La nicotina, sustancia presente en el humo, es la que causa la dependencia.

4.2 **Consumo aparente de cigarrillos en Colombia**

En Colombia el tabaco es consumido en todos los estratos socioeconómicos y en todas las regiones del país, principalmente en forma de cigarrillos. Según la encuesta de ingresos y gastos del DANE, las familias colombianas destinan en promedio $23.788 mensuales (en valores del año 2002), para la compra de productos elaborados con tabaco (cigarrillos, cigarros, picadura, etc.), pero principalmente cigarrillos, a los cuales se destina el 99% de estos recursos. En algunas áreas rurales es popular el consumo de cigarros criollos y en los últimos años ha aumentado la importación de cigarros puros. El gasto mensual de las familias en los productos elaborados con tabaco representa el 4,4% del gasto total en alimentos y bebidas.

El consumo aparente de tabaco en Colombia creció cerca del 5,1% anual durante el período 1991-2003. Este comportamiento es contrario al presentado en general en el mundo, donde el consumo se redujo en 1,46% anual durante estos años. La reducción en el consumo mundial está explicada por el estancamiento en la producción y las fuertes campañas emprendidas por los organismos de salud en los países desarrollados, que condujo a la reducción de la demanda. Por ejemplo, en Estados Unidos el consumo aparente se redujo en casi un 3% anual, en Italia el 2% y en Japón el 1%.

En los países desarrollados se han emprendido fuertes campañas para desestimular el consumo de los derivados del tabaco, especialmente el cigarrillo, debido a los problemas que genera en la salud de los consumidores y los altos costos que implica su tratamiento.

En Colombia, fumar es menos restringido que en cualquier otra parte del mundo, pues muy pocos restaurantes tienen áreas de no fumadores, se permite fumar en muchas empresas privadas y hasta en entidades oficiales, escenarios que pretenden ser regulados con el proyecto de ley que se analiza.

4.3 **Problemas de salud**

El humo del tabaco ejerce un claro efecto nocivo y letal sobre la salud de las personas y el medio ambiente. Esta es una mezcla compleja de más de 4.000 sustancias, entre las más conocidas tenemos, nicotina, monóxido de carbono, alquitrán, por mencionar algunas y es sabido que una parte importante de estas sustancias son altamente tóxicas para el ser humano. Pero lo más grave de este problema, es la constatación científica que da muestras de que más de 40 de estos compuestos están asociados al cáncer.

El tabaco es causante directo o factor de riesgo de muchas enfermedades como los trastornos cardiovasculares, respiratorios (enfisema pulmonar, bronquitis crónica), cerebrales (trombosis, infartos), cáncer (pulmón, faringe, esófago, vejiga, páncreas), cataratas, infertilidad, complicaciones durante el embarazo y parto, nacimientos de niños de bajo peso, o con defectos congénitos, abortos espontáneos, partos prematuros, así como muerte súbita del recién nacido. Además, el tabaquismo aumenta la morbilidad, es decir, los fumadores, sufren muchas más enfermedades.

Destacamos también la disminución del rendimiento físico (es típica la fatiga de los fumadores ante los esfuerzos deportivos, aunque sean personas muy jóvenes), y otros aspectos como el mal aliento y manchas en los dientes, que pueden ser causa de rechazo en las relaciones sociales. No debemos tampoco olvidar los efectos adversos y perversos que tiene sobre la piel, siendo una causa de su envejecimiento prematuro. De igual forma, atrofia el sentido del olfato y del gusto. Sin embargo, es muy poco lo que se está haciendo en nuestro país para trabajar en la prevención de estas, y otras enfermedades que tienen como causa el CONSUMO DEL TABACO.

4.4 **La prevención**

La mejor manera de prevenir el tabaquismo, es evitar que las personas se inicien en el consumo de cigarrillos, lo cual es un objetivo primordial para el proyecto de ley examinado.

Los jóvenes deben ser críticos y tomar conciencia de la trascendencia que sus comportamientos tendrán para el futuro en su salud. En numerosas ocasiones sin embargo, sin darse cuenta pueden estar imitando comportamientos de sus padres o de sus profesores, por cuanto estos constituyen modelos de identificación de la personalidad.

Lastimosamente los docentes son el grupo profesional que más fuma (seguido de los profesionales de la salud, médicos y enfermeras) y en numerosas ocasiones no se muestran como aliados para la prevención del tabaquismo. Llama la atención cómo en las familias de padres fumadores, los hijos en general también lo son y los padres no tienen fuerza moral para aconsejar a sus hijos o alumnos que no fumen.

4.5 **La publicidad de tabaco influye en el consumo**

Cada día dejan de fumar muchas personas, unos al fallecer precozmente por culpa del tabaco, otros preocupados por sus efectos futuros. Para mantener su negocio, la industria tabacalera, necesita reclutar cada día como mínimo un volumen equivalente de nuevos fumadores, los que halla especialmente entre la población joven, entre los 13 y 17 años de edad, pues es excepcional que alguien empiece a fumar en edad adulta. La publicidad refuerza este proceso, al presentar el fumar como algo normal entre los adultos, y vincular el tabaco a los valores juveniles. Es por ello, que se invierten grandes sumas de dinero en publicidad, para estimular en los jóvenes este tipo de comportamiento.

¿Para quién se hace la publicidad de tabaco? Está comprobado que la industria tabacalera concentra sus esfuerzos publicitarios en los menores. Esta publicidad se presenta con un tipo de discurso que se nutre de elementos como el cine, la música, propagandas radiales y televisadas, entre otras. Estos mensajes van ligados al deseo de sortear prohibiciones, explotando conceptos como sexo, triunfo, glamour, nihilismo y rebelión, como también a los deportes de aventura y competición.

4.6 **El fumador pasivo**

El fumador pasivo es aquella persona que sin ser consumidor, se halla en permanente exposición a la combustión del tabaco o de sus derivados, sobre todo, en los ambientes cerrados.

En las últimas décadas, se han realizado numerosos estudios que han puesto de manifiesto la capacidad del humo del tabaco ambiental para producir enfermedad en los sujetos no fumadores y expuestos de forma involuntaria a ese contaminante. En los niños fumadores pasivos, se incrementa el número de enfermedades respiratorias, y en los adultos fumadores pasivos, se presenta una relación más directa para desarrollar cáncer de pulmón. Conocer estos riesgos nos permitirá ser más rigurosos a la hora de permanecer en lugares llenos de humo de tabaco, y también en hacer respetar las normas sobre los lugares públicos libres de humo, que es una de las finalidades del presente proyecto de ley, al señalar cuáles son los derechos de las personas no fumadoras, y al establecer una serie de lugares en donde no se puede fumar, y en los que se tiene que adecuar una o más áreas para los fumadores. Es importante recalcar que en ningún momento la separación de las áreas pretende excluir o señalar a los fumadores. El objetivo es propiciar la coexistencia de los dos grupos, dentro de un mutuo respeto a los hábitos particulares. Con lo anterior se quiere crear y hacer respetar los "Ambientes Libres de Humo", es decir, hacer una separación de espacios entre fumadores y no fumadores.

5. **Necesidad y conveniencia del proyecto**

Siendo el tabaquismo un grave problema de salud, es indispensable abordar el tema desde todos los estamentos y sectores, con el propósito de generar políticas de prevención, educación, control, distribución, venta, publicidad y consumo del cigarrillo y sus derivados.

Si bien es cierto el comportamiento de los fumadores es independiente de las políticas del Estado, por cuanto la decisión de fumar es libre y espontánea, también lo es que le corresponde al Estado proteger la salud de los ciudadanos y específicamente de los menores de edad, mujeres embarazadas, y población no fumadora. Esta protección debe hacerse

por mandato constitucional y legal, pues como ya se expuso, por ser Colombia un Estado Social de Derecho y por pertenecer a la Organización Mundial de la Salud, no se puede abstraer de sus responsabilidades frente al tema, y por lo tanto, corresponde al legislativo proyectar leyes que den cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.

Apelamos honorables representantes a su sensibilidad y a la decidida posibilidad de legislar en favor de la población más vulnerable, como son los menores de edad, quienes precisamente por su inmadurez, no logran comprender el daño que hacen a su salud con el temprano consumo del cigarrillo, o las madres embarazadas, quienes ya sean fumadoras o no, ocasionan serios problemas para el bebé en gestación y a la población no fumadora, pues en la mayoría de los casos, son ellos quienes resultan con enfermedades catastróficas como el cáncer de pulmón o de laringe, sin haber sido fumadoras en su vida.

Los contenidos del proyecto de ley en comento, como se dijo arriba, fueron aprobados por el honorable Senado de la República, los que en su integridad compartimos. Sin embargo, se procedió a realizar un trabajo especialmente encaminado a mejorar su redacción, con el único propósito de otorgarle mayor claridad y ajustar la numeración de los capítulos.

Por lo anteriormente expuesto y en armonía con ello, elevamos ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara y 05 de 2005 Senado, *por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad, y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados.* Con el texto definitivo aprobado en la Comisión.

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Coordinador de Ponentes; *Liliana Rendón Roldán, María Isabel Urrutia Ocoró, Zaida Marina Yanet Lindarte, Elías Raad Hernández,* Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEPTIMA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados.

(Días de sesiones 27 y 28 de marzo, 10, 11 y 17 de abril/2007)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar el derecho a la salud **de los colombianos especialmente** de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando **el consumo, venta, publicidad y promoción de cigarrillos, tabaco y sus derivados,** así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo y se estipulan las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPITULO I

Disposiciones sobre la venta y prevención del consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 2º. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Se prohíbe **a toda persona natural o jurídica** la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: sueltos, en paquetes de forma individual o al por mayor a personas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados, indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la comercialización de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, **vigilancia y control** a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar **el cumplimiento** de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, tiendas de consumo y de conveniencia.

Artículo 3º. *Políticas de salud pública antitabaquismo*. El Ministerio de la Protección Social; Ministerio de Educación Nacional aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo, en los menores de edad y la población no fumadora; correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo del tabaco.

Artículo 4º. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas*. El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco en menores de edad y en la población colombiana.

Artículo 5º. *Capacitación a personal formativo*. El Ministerio de la Protección Social **y el Ministerio de Educación Nacional promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas vigentes de control del tabaco a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad y a los servidores públicos en general, sobre las consecuencias adversas del humo de tabaco e inhalación.**

Artículo 6º. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo*. Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública, sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad, debida al consumo y a la exposición del humo de tabaco**, tanto de los fumadores activos como pasivos. Para esto**, el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 7º. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación*. La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria destinados a su utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera, se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

CAPITULO II

Disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados

Artículo 8º. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas **de los** cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán: a) **Ser dirigidos** a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) **Sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional y al éxito sexual. Así mismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.**

Parágrafo 1º. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, la siguiente frase: “Fumar produce serios daños a la salud”.

a) Fumar produce cáncer pulmonar;

b) Fumar produce bajo peso en el feto de las madres gestantes;

c) Fumar produce infarto de miocardio.

Parágrafo 2º. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español**,** la cláusula de salud a que se hace referencia ocupando un **50%** del área total de la superficie principal expuesta.

Parágrafo 3º. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos importados para ser comercializados en Colombia, deberán incluir en una de las caras principales el país de origen y la palabra "Importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 mm. Así mismo en la columna de cada cigarrillo importado aparecerá la palabra "Colombia", en letra capital.

Artículo 9º. ***Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.*** Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá de manera indirecta o directa realizar algún pago o contribución para colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o fílms comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, cuando dichos medios estén dirigidos a públicos y franjas de menores de edad.

Artículo 10. ***Televisión y radio.*** Prohíbase cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones, comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en radio o televisión. **Para efectos de la presente ley se tendrá en cuenta la definición de publicidad consagrada en los acuerdos de la Comisión Nacional de Televisión vigente.**

Artículo 11. ***Publicidad en medios escritos de difusión masiva.*** **La publicidad directa, e indirecta y promocional, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:**

a) Que el medio escrito de difusión masiva no esté dirigido a menores de edad;

b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta del medio escrito de difusión masiva;

c) La publicidad en medios escritos de difusión masiva no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad.

Parágrafo. En todo caso, la publicidad, anuncios, menciones comerciales o propagandas, que se realice en medios escritos de difusión masiva deberán siempre incluir la frase prevista en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 12. ***Cine***. Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en salas de cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

Artículo 13. ***Publicidad en vallas o similares***. Se prohíbe a toda persona **natural o jurídica,** la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta **y** consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados en áreas deportivas, culturales o educativas **donde asistan menores de edad.**

El área total de las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, **no podrán ser superiores a 35 metros cuadrados y contendrá en esa área la frase de advertencia** prevista en el artículo 8º de la presente ley. **El tamaño de la advertencia no podrá ser inferior al 30% del área total.**

Parágrafo 1º. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, **pancartas, afiches o similares** que estén localizados a menos de **500** metros de cualquier punto del perímetro de **cualquier** institución educativa dirigida a menores de 18 años de edad.

En todo caso tales anuncios comerciales o propagandas contendrán la frase de advertencia prevista en el artículo 8º de la presente ley. El tamaño de la advertencia no podrá ser inferior al 30% del área total.

Parágrafo 2º. **Se prohíbe cualquier anuncio publicitario de productos de tabaco y sus derivados en letreros adosados en el exterior de cualquier establecimiento comercial público o privado y en los paraderos de transporte público y urbanístico, estaciones o terminales de transporte público terrestre, aéreo, fluvial y marítimo, estaciones de TransMilenio o sistema de transporte masivo desde su acceso hasta los puentes de ingreso a los vehículos articulados.**

CAPITULO III

Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo

Artículo 14. ***Muestreo***. El Ministerio de la Protección Social **deberá adoptar las medidas de control necesarias para asegurar que el ofrecimiento y distribución de muestras de productos de tabaco se sujete a las siguientes condiciones:**

1. Que las muestras de productos de tabaco no sean ofrecidas a menores de edad o a no fumadores.

2. Que dichas muestras sean solamente ofrecidas en un área específica cuyo acceso esté restringido a adultos fumadores.

3. Que el personal empleado directa o indirectamente para ofrecer muestreos de productos de tabaco o para la realización de actividades promocionales sea mayor de 18 años de edad.

4. Que se verifique la edad y el status del fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o la promoción.

5. Que no se distribuyan por correo, de forma directa o a través de terceros muestras de productos de tabaco que no hayan sido solicitadas.

Artículo 15. ***Prohibición en las promociones.*** **En las promociones de eventos culturales y deportivos que incluya o no menores de edad, con o sin la participación de estos se tendrá que colocar en lugar visible un anuncio que exprese clara e inequivocadamente, el texto o frase que se cita en el artículo 8º, agregándole una de las advertencias.**

CAPITULO IV

Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Artículo 16. ***Derechos de las personas no fumadoras***. Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.

2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como a exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como persona no fumadora y exigir la protección de los mismos.

4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

5. Informar a la autoridad competente la violación de las normas consagradas en la presente ley.

Artículo 17. ***Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados***. Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbase **la publicidad y exclusividad en todas las salas y sitios para fumadores** el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el parágrafo final:

a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;

b) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;

c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;

d) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;

e) Entidades públicas **y privadas** destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;

f) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo, los ancianos y discapacitados;

g) Areas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares;

i) Restaurantes, cafeterías, establecimientos de comidas rápidas y supermercados;

j) **Parques y lugares que estén definidos por la autoridad municipal para hacer deporte y recreación masiva, en determinados días y horarios.**

Parágrafo. Las entidades mencionadas en los literales, b), e), h) e i) del presente artículo, destinarán una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios **delimitados, señalizados y aislados**, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural, mecánica o mediante mecanismos de purificación de aire.

CAPITULO V

Régimen de sanciones

Artículo 18. ***Acciones restaurativas***. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 19. ***Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos***. **La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad, dará lugar a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.**

La Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social fijará los elementos y recursos necesarios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 20. ***Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco***. Cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 21. ***Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados***. Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a 850 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 22. ***Procedimiento en sanciones y contravenciones***. Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2º dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código de Policía y el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 23. ***Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley***. **La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento restante (40%) a educación preventiva para evitar el consumo del cigarrillo.**

Artículo 24. ***Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaque.*** **De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de trescientos sesenta días (360) días calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar los avisos de prevención en la cajetilla o empaques y para agotar los inventarios.**

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, velará porque los productos importados cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

Artículo 25. ***Demarcación de sitios para fumadores.*** A partir de la vigencia de la presente ley, se concede un plazo de trescientos sesenta (360) días, para que los establecimientos incluidos en el artículo 17, realicen sus adecuaciones físicas y de señalización, de acuerdo con los contenidos de dicha norma.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 26. ***Aplicación de la ley***. Las disposiciones consagradas en la presente ley se aplican a todos los productos de tabaco y sus derivados que se vendan, comercialicen, promocionen y produzcan dentro del territorio nacional.

Artículo 27. ***Registro Sanitario.*** **Todos los productos fabricados o importados con utilización de tabaco (cigarrillos, picadura de pipa, etc.), deben tener registro sanitario.**

Se solicita al Invima o a la autoridad competente que corresponda determinar la concentración de nicotina. Dicho Registro Sanitario y concentración de nicotina deben aparecer en la cajetilla.

Artículo 28. ***Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.*** **La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2º dará lugar al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente smlmv y hasta (3) tres smlmv salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de reincidencia. Se dará (6) seis meses de plazo a partir de la vigencia de esta Ley para el cumplimiento de este artículo.**

Artículo 29. ***Medidas para combatir la falsificación, el contrabando y la competencia desleal de productos de tabaco.*** **Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono serán destruidos en la jurisdicción aduanera donde estén ubicados y se levantará un acta de destrucción indicando el día y la hora.**

Artículo 30. ***Promulgación y vigencia de la presente ley.*** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Pompilio Avendaño Lopera, Coordinadores de Ponentes; *Liliana María Rendón Roldán, María Isabel Urrutia Ocoró, José Gerardo Piamba Castro, Elías Raad Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Jorge Ignacio Morales Gil, Oscar Gómez Agudelo,* Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 CAMARA, 259 DE 2006 SENADO

por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Bogota, D. C., mayo 16 de 2007

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Por medio del presente, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 259 de 2006 Senado, *por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.*

Justificación del proyecto

La cabecera municipal de Mompox, fue declarada Monumento Nacional por el Congreso de la República según la Ley 163 de 1959 e incluida en la lista del Patrimonio Mundial de la Unesco el 6 de diciembre de 1995.

La Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) en su artículo 1° numeral 6 y en sus artículos 4°, 5° y 14 establece:

Artículo 1°. *Los principios fundamentales y definiciones de esta ley.* La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

...6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de la educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura Caribe y brindará especial protección a las diversas expresiones.

Artículo 4°. *Definición de patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación, pertenecientes a las épocas Prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del Patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

Artículo 5°. *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 14. *Registro Nacional de Patrimonio Cultural*. La Nación y las entidades territoriales estarán en la obligación de realizar el registro del patrimonio cultural. Las entidades territoriales remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, sus respectivos registros, con el fin de que sean contemplados en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro y definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes registrados, en coordinación con las entidades territoriales.

Según la Unesco "se entiende por Patrimonio Cultural e Inmaterial las prácticas, representaciones y expresiones, los conocimientos, y las técnicas que dan a las comunidades, los grupos e individuos un sentimiento de identidad y continuidad. Los instrumentos, herramientas, objetos, artefactos y espacios culturales asociados a esas prácticas forman parte integrante de este patrimonio.

El Patrimonio Cultural Inmaterial, transmitido de generación en generación, lo recrean permanentemente las comunidades y los grupos en función de su medio, su integración con la naturaleza y su historia. La salvaguardia de este patrimonio es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural".

La Resolución número 168 de 2005 el Ministerio de Cultura define el Patrimonio Cultural Inmaterial así:

"Se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana".

El "patrimonio cultural inmaterial", de acuerdo con la definición anterior, se manifiesta en los siguientes ámbitos:

h) Lenguas y expresiones orales;

i) Expresiones musicales, dancísticas y sonoras;

j) Expresiones rituales, escénicas, ceremoniales, actos festivos, juegos tradicionales;

k) Conocimientos, habilidades y técnicas asociadas a la elaboración de objetos, diseños y pintura corporal;

l) Usos sociales, conocimientos y prácticas sobre el ser humano, la naturaleza y el universo;

m) Conocimientos y prácticas relacionadas con sistemas jurídicos tradicionales;

n) Conocimientos y prácticas relacionadas a la gastronomía.

El Consejo de Monumentos del Ministerio de Cultura ha declarado como Patrimonio Cultural Inmaterial entre otros a:

• Institución palabreros Wayúu.

• Conocimiento del universo y la lengua de los Nukak Makuk.

• Festival de Bandas de Paipa.

• Carnaval del Diablo en Riosucio.

• Festival del acordeón.

Y declarados por la Unesco

• Espacio Cultural de Palenque.

• Carnaval de Barranquilla.

Mompox fue fundada por Alonso de Heredia y el licenciado Juan de Santa Cruz en tierras de los indígenas Malibúes el 3 de mayo de 1540 con el nombre de Santa Cruz de Mompox en la categoría de Villa. En 1744 fue establecido el Marquesado de Santa Coa. En 1810 la Villa de San-

ta Cruz de Mompox declaró independencia absoluta de España y ofreció heroica resistencia que le valió el título de Ciudad Valerosa en 1812. Al crearse la provincia de Mompox del departamento del Magdalena en 1826, Mompox fue el primer cantón; por medio de la Ley 10 de octubre 10 de 1852 fue erigido el municipio. En el siglo XVIII y primera década del siglo XIX, acostumbraron a escribir "Villa Santa Cruz de Mompox" pero con frecuencia en el contexto de los escritos históricos se cita simplemente "La Villa de Mompox".

Desde los primeros años de la formación de la sociedad hispanoamericana en la denominada Villa de Santa Cruz de Mompox, se celebró la Semana de Pasión, Muerte y resurrección de Jesucristo inspirada en un principio de la tradición Sevillana e inculcada por varias órdenes religiosas. Los primeros religiosos en asentarse en Mompox, fueron los Dominicos, una de cuyas primeras actividades fue la celebración de la Semana Mayor, oficiada por Fray Luis Beltrán en el año de 1564.

Sigue siendo famosa su sentida celebración de la Semana Santa, durante la cual se exhiben exclusivas reliquias del arte religioso colonial, nos permiten admirar los "pasos" constituidos por hermosas imágenes policromadas, algunas de ellas como el Santo Sepulcro importadas, otras talladas en madera por artesanos y artistas momposinos, ricamente vestidas con telas bordadas y ornamentadas con costosas joyas en oro, plata y piedras preciosas, elaboradas por los inigualables órfebres a través de los tiempos, formando coronas, resplandores, círculos en filigrana, varas de palio y estandartes, cetros reales, faroles e incensarios.

Las celebraciones continúan el domingo de Ramos con una procesión que parte de la iglesia de Santa Bárbara y se dirige a la iglesia de la Inmaculada Concepción, con la imagen de Jesús montado en un burro, acompañado de la representación de los 12 apóstoles, mientras los feligreses baten sus palmas. Lunes y miércoles santos se realizan procesiones con los nazarenos y en el cementerio central se les rinde homenaje a los difuntos.

El Jueves Santo a partir del medio día, los nazarenos inician su salida para peregrinar por todos los templos y sitios sagrados de la ciudad, en medio de trompetazos lúgubres y repique de campanas. A las 6 de la tarde, la procesión de jueves comienza con un esplendoroso desfile de 16 pasos que representan los pasos del Redentor, hasta llegar a la iglesia de Santa Bárbara a la una de la madrugada del viernes. Este es considerado el acto más importante de la Semana Santa de Mompox.

El Viernes Santo en la mañana se realizan oficios religiosos y se adorna un monumento en la Iglesia de San Agustín. A las 4 de la tarde se desarrolla el sermón de las siete palabras y se baja del calvario, –escenificado en imágenes– a Jesús, en manos de los nazarenos, para acomodarlo en el sepulcro. A las 6 de la tarde la procesión parte de la Iglesia de San Francisco en un recorrido que dura 6 horas.

El Sábado Santo a las 8 de la noche en la Iglesia de San Francisco se le da una serenata al Santo Sepulcro y a las 4 de la madrugada se realiza la procesión de Resucitado con la Virgen María. El domingo, a las 8 de la mañana se realiza la procesión de Minerva que sale de la Iglesia de Santa Bárbara y realiza un recorrido por todas las calles de Mompox.

Señores Representantes, por lo anteriormente expuesto me permito presentar ponencia positiva y solicitar dar segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 259 de 2006 Senado, *por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.*

Lidio Arturo García Turbay,

Representante a la Cámara por Bolívar.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 CAMARA, 259 DE 2006 SENADO

por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, en el departamento de Bolívar.

Artículo 2º. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición de la Semana Santa en Mompox, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición de la Semana Santa en Mompox como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla de Mompox, en el departamento de Bolívar.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las Leyes de Presupuesto, Ley de Apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento al objetivo de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones destinadas para tal fin.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Lidio Arturo García Turbay,

Representante a la Cámara por Bolívar.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2007 CAMARA, 259 DE 2006 SENADO

por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, en el departamento de Bolívar.

Artículo 2º. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición de la Semana Santa en Mompox, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición de la Semana Santa en Mompox como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla de Mompox, en el departamento de Bolívar.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las Leyes de Presupuesto, Ley de Apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento al objetivo de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones destinadas para tal fin.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 259 de 2006 Senado, *por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones*, fue el aprobado en sesión de la Comisión el día 15 de mayo de 2007.

El Presidente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2007 CAMARA, 271 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2007

Señores:

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Despacho

Referencia. Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara, 271 de 2006 Senado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, que dispone bajo mi responsabilidad el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara, 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento",* suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005; para lo cual presento el siguiente informe:

Antecedentes del proyecto

El 9 de mayo de 2006 se radicó en la Secretaría del Senado de la República el Proyecto de ley número 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento",* el que fue remitido a la Comisión Segunda de Senado, se discutió y aprobó en primer debate el 17 de junio de 2006 sin modificaciones, el 11 de diciembre de 2006 se consideró y aprobó sin alguna modificación en segundo debate el proyecto, el 7 de febrero de 2007 se presentó en el despacho de la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente donde se aprobó en primer debate el día 8 de mayo de 2007, sin ninguna modificación.

Importancia del proyecto

La Corporación Andina de Fomento (CAF) es organismo financiero que impulsa y fomenta la integración de la región andina. La iniciativa que daría origen a la CAF, comenzó a concretarse en 1966, tras la histórica firma de la Declaración de Bogotá, en la que estuvieron presentes sus forjadores, los Presidentes Carlos Lleras Restrepo de Colombia y Eduardo Frei Montalva de Chile, además del entonces Presidente de Venezuela, Raúl Leoni y los representantes personales de los primeros mandatarios de Ecuador y Perú. El Gobierno de Bolivia se adheriría posteriormente, en 1967.

La Declaración de Bogotá, es un documento considerado la columna vertebral de la CAF, es allí donde se contempla la integración económica, coordinación de políticas en materia comercial, industrial y financiera y se propuso crear una Corporación de Fomento.

En el año 1967 se esbozaron las bases de la CAF y en febrero 7 de 1968 los gobiernos de los países miembros suscribieron en el Palacio de San Carlos, en Bogotá, su Convenio Constitutivo concibiendo a la entidad como un banco múltiple y agencia de promoción del desarrollo y de la integración andina. En 1970, la CAF inició formalmente sus operaciones, fijándose su sede en Caracas, Venezuela.

El Acuerdo de Cartagena, suscrito en mayo de 1969, un año después del Convenio Constitutivo de la CAF, estableció el marco político del grupo subregional andino y propuso la adopción de un modelo conjunto de desarrollo económico, social y comercial entre países que presentaban características similares y que buscaban obtener los beneficios que en el esquema de integración regional de la época (ALALC) estaban generalmente reservados a las naciones más grandes. Para este fin, incorporó instrumentos relativos a la adopción de estrategias comunes para el desarrollo industrial, energético, agropecuario, así como de investigación y transferencia tecnológica, inversión de capitales, construcción de infraestructura física y tráfico de personas, entre otros.

La CAF comenzó a operar con un capital suscrito de US$25 millones, pagaderos en cinco años, y un capital autorizado de US$100 millones. Al cierre de 30 de junio de 2002, este último asciende a US$5.000 millones, de los cuales, han sido suscritos US$2.279 millones.

Algo similar ocurre en lo que se refiere al incremento de sus operaciones a favor de los países accionistas. En sus primeros once años y medio de existencia (del 8/06/70 al 31/12/81), aprobó operaciones por un total de US$679 millones, lo que le da un promedio anual de US$52 millones. En contraste, tan sólo en el último quinquenio (1995-1999), el total de aprobaciones alcanzó a US$12.325 millones. Bolivia y Ecuador fueron los primeros países que en 1971 recibieron préstamos de la CAF para la ejecución de proyectos destinados a la instalación de una red de almacenamiento de arroz (US$1,3 millones) y a la construcción de un complejo pesquero para la captura y congelación de atún tropical (US$0,5 millones), respectivamente. El primer préstamo que cristalizó la vocación integracionista de la Corporación se realizó en 1972 para un proyecto venezolano, por un monto de US $3 millones, destinado a la construcción de un puente sobre el río Limón, en el Estado de Zulia, con el fin de facilitar las conexiones viales con Colombia.

Las políticas de financiamiento e inversión de proyectos y los lineamientos estratégicos que han sostenido la CAF a lo largo de 35 años, le han permitido ampliar sus campos de acción y consolidarse no sólo como el brazo financiero del proceso de integración andina, sino como una pieza clave para el desarrollo de sus países accionistas.

La decisión de abrir su capital accionario a otros socios de América Latina y el Caribe a inicios de la década de los noventa, fue un hecho relevante que permitió expandir la vocación integracionista de la CAF y su base operativa más allá de la región Andina. Actualmente, además de los cinco países de la comunidad andina, cuenta entre sus accionistas a Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, España, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Trinidad & Tobago y Uruguay, así como 16 bancos privados de la región.

Por esta década, en la región se estaban dando cambios en las economías hacia un modelo de apertura económica, en un marco de gobernabilidad y fortalecimiento democrático, así como las iniciativas en materia de integración fronteriza que contribuyan al desarrollo sostenible de la región en el contexto de una economía globalizada. Las dos, y ya casi tres administraciones de la Corporación en cabeza del distinguido economista boliviano Enrique García ha reconocido la importancia de adaptar a la Corporación a los cambios continuos que exige su entorno, lo que condujo a redefinir la misión de la CAF sobre dos pilares fundamentales: el desarrollo sostenible y la integración regional.

A su vez, esto ha implicado la necesidad de adoptar medidas de reorganización institucional con el fin de optimizar los procesos, adecuar el recurso humano a las exigencias del entorno y desarrollar sus ventajas competitivas para maximizar el valor agregado que ofrece a sus clientes en el marco del proceso de globalización que exige cada vez más, la capacidad de adaptación continua al cambio.

El alcance de sus operaciones se ha expandido notablemente hacia actividades, no sólo relacionadas con la integración y el crecimiento económico, sino con la transferencia de conocimientos y tecnología, la competitividad, la gobernabilidad, la democracia, la reafirmación de valores éticos, la modernización estatal, la descentralización, el fortalecimiento de los sistemas financieros y la privatización.

La CAF y Colombia

Durante los últimos 6 años Colombia se ha convertido en el mayor beneficiario de los créditos de la CAF, al recibir el 26% del total del financiamiento aprobado por la corporación en dicho tiempo.

En 2006 la CAF aprobó para Colombia US$1.041 millones, lo que representa el 18% del total aprobado por la Corporación, con desembolsos de US$653 millones.

Estos créditos estuvieron orientados a contribuir con la Estabilidad Macroeconómica, apoyo a la construcción de la Agenda Interna y Colombia 2019, Instrumentos de Estrategia para la Deuda Pública, Aporte a programas de Desarrollo Social en el Nivel Departamental, financiamiento a las Pymes y Microempresas, apoyo al Sistema Financiero, construcción

de Escuelas Primarias, respaldo a los Proyectos de Competitividad y de Integración Regional, Financiamiento al sector Productivo, Programas Ambientales, Programa de Gobernabilidad y Gerencia Política en 140 municipios.

Colombia ha sido receptora, durante los últimos 35 años, de más de US$9.300 millones de dólares de la CAF para la ejecución de programas especiales, así:

Recursos para transferencia de conocimientos y tecnología, competitividad, gobernabilidad, democracia, reafirmación de valores éticos, modernización estatal, descentralización y fortalecimiento de sistemas financieros: cabe destacar que la CAF atiende las necesidades relativas a los segmentos mencionados, preferentemente con recursos no reembolsables de cooperación.

También se destaca el creciente apoyo que la CAF está brindando al fortalecimiento de los sistemas financieros de sus países accionistas, así como a los sectores productivos, tanto directamente como a través de las instituciones financieras de desarrollo y de la banca comercial local. Así mismo, debe señalarse el impulso significativo que la CAF está otorgando al sector microfinanciero de la región y a programas de apoyo a comunidades de escasos recursos que tengan alto impacto demostrativo.

Consideraciones finales

El Protocolo consta de un preámbulo y cuatro (4) artículos. En el Preámbulo se consignan los motivos o razones que justifican las modificaciones al Acuerdo Constitutivo de la CAF de 1968, teniéndose como particular consideración las transformaciones políticas y económicas de los países latinoamericanos y del Caribe observado en los últimos años.

La CAF mediante el protocolo modificatorio se propone actualizar el objeto de la corporación, de acuerdo con su misión y el entorno que opera actualmente y facilitar la incorporación de otros países de Latinoamérica y el Caribe como Estados Miembros de la Corporación Andina de Fomento.

Cabe resaltar que la CAF se creó hace 35 años de acuerdo al entorno Político y Económico de la época, donde el modelo económico era centralista enfocado "hacia adentro" con base a sustitución de importaciones. Es necesario actualizar el objeto de la Corporación a fin de reflejar el entorno político y Económico actual en relación con los modelos nacionales de desarrollo y a los esquemas de integración y el papel de la CAF en este sentido.

El capital de la Corporación Andina de Fomento CAF está clasificado en tres tipos de acciones, quienes son los que conforman la Asamblea de Accionistas

Las acciones "A" y "B" son suscritas por los gobiernos de los 5 países miembros de la CAN o por instituciones públicas, semipúblicas o de derecho privado de los países miembros.

A la vez, la serie "B" puede ser suscrita por personas naturales o jurídicas privadas de la región Andina como es el caso de dieciséis bancos privados que participan en la CAF.

Las acciones tipo "C" pueden ser suscritas por los gobiernos o instituciones privadas de países no pertenecientes a la Comunidad Andina, así como organismos internacionales.

Se contempla reformar el convenio constitutivo de la CAF en el artículo 59, para permitir a otros países de Latinoamérica y el Caribe acceder al capital accionario de la serie "A", para poder ser miembros plenos de la Corporación, por cuanto los miembros de la serie "C" tienen poder restringido en la dirección de la entidad, y no participan de la elección del Comité Ejecutivo.

Colombia es el único país que no ha ratificado aún el Protocolo Modificatorio de la CAF. Ecuador lo ratificó el 9 de febrero de 2006, por medio de un decreto presidencial. En Venezuela la Asamblea Nacional aprobó el protocolo modificatorio del acuerdo constitutivo de la CAF el 8 de junio de 2006. Perú ratificó el Convenio el 7 de febrero de 2006, y Bolivia ratificó el Convenio por medio de la Ley 3284 del 10 de diciembre de 2005.

Las enmiendas constan en el Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, suscrito en Caracas el 24 de octubre de 2005, el cual, por la Parte Colombiana, fue firmado por el señor Luis Alberto Lobo, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Venezuela, a quien el Gobierno Nacional le confirió los correspondientes Plenos Poderes. En este sentido, el Gobierno Nacional, previa aprobación del Congreso de la República y revisada la constitucionalidad tanto de la ley como del Protocolo, podrá perfeccionar el vínculo internacional que ligue a Colombia respecto del mismo mediante el depósito del correspondiente instrumento de ratificación ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia, de la República de Colombia, de la República del Ecuador, de la República de Perú y de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma,

***Considerando** que las transformaciones política y económica de los países latinoamericanos y del Caribe observadas en los últimos años, propiciaron un impulso importante al proceso de integración regional, concebido este en un contexto de progresiva apertura y complementariedad económica;*

***Reconociendo** que los Presidentes de los Países Andinos registraron en el "Acta de Caracas" de mayo de 1991, su decisión de invitar a otros países latinoamericanos a participar en el capital de la Corporación Andina de Fomento, a fin de fortalecer el comercio y la inversión entre los países andinos y otros países latinoamericanos;*

***Convencidos** de que la Corporación Andina de Fomento está preparada para adelantar la promoción de actividades comunes entre los países latinoamericanos y del Caribe, a través del desarrollo de ventajas competitivas basadas en su experiencia, su conocimiento sobre la integración, su solidez financiera y su posición privilegiada en los mercados internacionales de capital, y*

***Teniendo presente** que en las reuniones de Presidentes de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y del Mercado Común del Sur (Mercosur) se ha puesto de relieve la acción de la Corporación Andina de Fomento en apoyo al desarrollo sostenible y la integración, así como la conveniencia de contar con un banco regional basado en el fortalecimiento y ampliación de su capital mediante la participación de otros países latinoamericanos;*

CONVIENEN:

Artículo I

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo Modificatorio es el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, de fecha 7 de febrero de 1968, en adelante llamado el "Convenio Constitutivo".

Artículo II

El artículo 3° del Convenio Constitutivo, queda enmendado como a continuación se indica:

"La Corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus países accionistas".

Artículo III

El artículo 59 del Convenio Constitutivo queda modificado como a continuación se indica:

"El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplido las condiciones para su adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión. La Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado".

Artículo IV

El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigencia en la fecha cuando hayan sido depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, los instrumentos de ratificación correspondientes a todas las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo Modificatorio en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Caracas, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil cinco.

Por el Gobierno de la República de Bolivia,

René Recacochea Salinas.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Luis Alberto Lobo.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

Santiago Chávez Pareja.

Por el Gobierno de la República de Perú,

Carlos Urrutia.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

Pavel Rondón.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2007 CAMARA, 271 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Ponente.

Proposición

Por todo lo expuesto anteriormente me permito rendir ponencia favorable y solicito respetuosamente a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara, 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento",* suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2007 CAMARA, 271 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara, 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento",* suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, fue el aprobado en sesión del día 9 de mayo de 2007.

Oscar Fernando Bravo Realpe, Representante a la Cámara; *Pilar Rodríguez Arias,* Secretaria General.

C O N T E N I D O

Gaceta número 197- Viernes 18 de mayo de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 2007 Cámara, 013 de 2006 Senado, por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para segundo debate y Texto del articulado al Proyecto de ley número 236 de 2005 Cámara, 090 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial", hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965..... 4

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en la Comision Primera al Proyecto de ley número 013 de 2006 Cámara, por la cual se definen los derechos herenciales de los compañeros permanentes. 5

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en Comision al Proyecto ley número 053 de 2006 Cámara, por la cual se establecen controles policivos a establecimientos que ejerzan actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público..... 7

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Séptima al Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara, 05 de 2005 Senado, por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados..... 9

Ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2007 Cámara, 259 de 2006 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones. 16

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara, 271 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005. 18

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007